

**TÍTULO I****REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES****TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
<b>Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES</b>	
Sección 1: <a href="#">De las Disposiciones Generales</a>	1/2
<b>Capítulo II: DE LA CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES</b>	
Sección 1: <a href="#">De la constitución</a>	1/3
Sección 2: <a href="#">Del capital social, patrimonio y reserva legal</a>	1/1
Sección 3: <a href="#">De la autorización de funcionamiento e inscripción en el registro del mercado de valores</a>	1/4
<b>Capítulo III: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES</b>	
Sección 1: <a href="#">De las Obligaciones y Prohibiciones de las Bolsas de Valores</a>	1/3
<b>Capítulo IV: DEL AUDITOR INTERNO</b>	
Sección 1: <a href="#">Lineamientos para el Auditor Interno</a>	1/1
<b>Capítulo V: DE LAS NORMAS INTERNAS DE LAS BOLSA DE VALORES</b>	
Sección 1: <a href="#">Del reglamento interno de registro y operaciones de las bolsa de valores</a>	1/2
<b>Capítulo VI: DE LA INSCRIPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE VALORES</b>	
Sección 1: <a href="#">De la inscripción de valores</a>	1/1
Sección 2: <a href="#">De la suspensión y cancelación de la negociación de valores</a>	1/1
<b>Capítulo VII: DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN</b>	
Sección 1: <a href="#">De los mecanismos centralizados de negociación</a>	1/1

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Sección 2:	De la subasta de acciones	1/2
<b>Capítulo VIII: DEL FONDO DE GARANTÍA Y MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES</b>		
Sección 1:	Del fondo de garantía	1/1
Sección 2:	De los mecanismos de cobertura de operaciones	1/1
<b>Capítulo IX: DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN</b>		
Sección 1:	De la información de las operaciones	1/1
Sección 2:	De la información a ser proporcionada a ASFI	1/1
<b>Capítulo X: DISPOSICIONES FINALES</b>		
Sección 1:	Disposiciones finales	1/1
<b>Capítulo XI: LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE BOLSAS DE VALORES</b>		
Sección 1:	Liquidación voluntaria de bolsas de valores	1/3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN 1: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de constitución, autorización de funcionamiento e inscripción de las Bolsas de Valores en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como su organización, funcionamiento y actividades.

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las Bolsas de Valores, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

**Artículo 3° - (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamentos, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **Agencia de Bolsa:** Sociedad Anónima de objeto social único y exclusivo, dedicada a realizar actividades de intermediación de Valores, cumplir cualquier acto relacionado a la transferencia de los mismos y desarrollar actividades permitidas por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el Reglamento para Agencias de Bolsa, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b. **Bolsa de Valores:** Entidad que brinda la infraestructura, mecanismos y sistemas para que las Agencias de Bolsa a nombre propio o en representación de sus comitentes realicen eficazmente sus operaciones bursátiles;
- c. **Director de Operaciones:** Funcionario de la Bolsa de Valores que tiene a su cargo la dirección de las operaciones realizadas a través de los Mecanismos Centralizados de Negociación de ésta;
- d. **Incumplimiento:** La falta de entrega de una parte o del total de Valores o fondos para la liquidación de la operación, para la liquidación al vencimiento de una operación de reperto o para la constitución o reposición de los márgenes de garantía y/o márgenes de cobertura, en los plazos establecidos;
- e. **Mecanismo Centralizado de Negociación:** Aquel que concentra la oferta y la demanda sobre determinados Valores u otros instrumentos bursátiles, previamente inscritos, en un lugar físico o ambiente interconectado electrónicamente, bajo las reglas operativas estipuladas en el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores;
- f. **Normativa Interna:** Documento o conjunto de documentos internos, elaborados por la Bolsa de Valores que contienen las reglas, políticas, procedimientos y otros aspectos necesarios para regular su organización y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°1834 del Mercado de Valores;
- g. **Operación:** Transacción con Valores o instrumentos bursátiles efectuada por las Agencias de Bolsa en las sesiones bursátiles de los mecanismos centralizados de negociación autorizados por ASFI;
- h. **Operador de Bolsa:** Funcionario de la Agencia de Bolsa, autorizado e inscrito en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, que actuando por cuenta y en representación de ésta, celebra operaciones con Valores y otras actividades establecidas en el Reglamento para Agencias de Bolsa y el presente Reglamento;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- i. Postura:** Propuesta de compra-venta o compra-venta en Reporto planteada por una Agencia a través de los mecanismos de negociación de la Bolsa, que hace referencia a la tasa o al precio y otras características del Valor o de la propuesta, pudiendo generar un proceso de pujas con el propósito de concretar una negociación. La Normativa interna de la Bolsa de Valores establece los requisitos y referencias de las posturas en función al tipo de Valor a ser negociado o a la operación a ser realizada;
- j. Puesto de Bolsa:** Derecho otorgado por la Bolsa de Valores a las Agencias de Bolsa, para realizar operaciones en los Mecanismos Centralizados de Negociación establecidos por ésta;
- k. Reglamento Interno de Registro y Operaciones:** Documento que forma parte de la Normativa Interna de la Bolsa de Valores que contiene la reglamentación referida al registro de personas y Valores y a la organización y funcionamiento de los mecanismos para las operaciones que se lleven a cabo en sus instalaciones, conforme lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el presente Reglamento;
- l. Ruedo de Bolsa:** Mecanismo físico centralizado de negociación que se desarrolla en la Bolsa de Valores donde se llevan a cabo las operaciones con Valores de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- m. Sesión Bursátil:** Período de tiempo en el cual las Agencias de Bolsa realizan operaciones en los Mecanismos Centralizados de negociación establecidos por la Bolsa de Valores;
- n. Subasta de acciones:** Mecanismo centralizado de negociación de acciones no inscritas en el Registro del Mercado de Valores o no inscritas en Bolsa, cuyo funcionamiento es normado por la Bolsa de Valores, considerando lo dispuesto por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, al respecto.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES****SECCIÓN 1: DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 1° - (Naturaleza jurídica)** Las Bolsas de Valores deben constituirse como sociedades anónimas de objeto social único y exclusivo, incluyendo la expresión “Bolsa de Valores” en su razón social, misma que es privativa para las Bolsas autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Su capital social debe estar representado por acciones ordinarias y nominativas de igual valor.

**Artículo 2° - (Infraestructura)** Conforme a lo previsto por el Artículo 28 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, modificado mediante el Artículo 29 de la Ley N° 2064 de Reactivación Económica, las Bolsas de Valores deben establecer una infraestructura organizada, continua, expedita y pública del Mercado de Valores y proveer los medios necesarios para la realización eficaz, eficiente y transparente de sus operaciones bursátiles.

**Artículo 3° - (Requisitos para la constitución)** Conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas jurídicas que tengan la intención de constituir una Bolsa de Valores, deben presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), adjuntando además la siguiente documentación:

- a. Copia Legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva la participación como accionista de la Bolsa. Dicho Testimonio debe estar debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- b. Original o Copia Legalizada de la última actualización de Matrícula emitida por el Registro de Comercio;
- c. Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT);
- d. Listado de los accionistas, detallando la razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre de los representantes legales y porcentaje de participación accionaria en la futura Bolsa de Valores de acuerdo a lo previsto por el inciso b) del artículo 29 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- e. Estudio económico financiero que debe justificar la creación de una Bolsa de Valores en beneficio del interés público y el desarrollo de un mercado competitivo, conforme a lo previsto por el inciso h) del Artículo 29 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- f. Hoja de vida de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y ejecutivos principales de la Bolsa de Valores.

Conforme a lo previsto por el inciso d) del artículo 29 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el Directorio debe estar compuesto por lo menos por cinco (5) integrantes titulares;

- g. Manual de Organización y Funciones de la Bolsa, incluyendo organigrama;
- h. Proyecto de Escritura Pública de Constitución y de Estatutos;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- i. Certificado de solvencia fiscal;
- j. Carta de autorización individual de los accionistas y representantes legales para que ASFI verifique su endeudamiento en el Sistema Financiero Nacional;
- k. Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los accionistas fundadores, identificando el origen de los recursos (según [Anexo 1](#) del presente Reglamento).

Para las personas jurídicas constituidas en el extranjero, deben presentarse los documentos que resulten equivalentes respectivamente traducidos cuando corresponda y aquellos que sean específicamente requeridos por ASFI, con las formalidades que amerite cada caso.

Las personas jurídicas que, por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, deberán presentar a ASFI, el tipo de información o documento sustitutivo que ésta determine.

**Artículo 4° - (Garantía de seriedad de trámite)** Los accionistas fundadores o sus representantes deben presentar un Depósito a Plazo Fijo (DPF) desmaterializado, constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital social mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del DPF, podrá ser ampliado a requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

**Artículo 5° - (Publicación)** Una vez presentada la solicitud, los representantes de los accionistas de la futura Bolsa de Valores deben efectuar la publicación de intención de constitución de una Bolsa de Valores en el Estado Plurinacional de Bolivia, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos, misma que consignará mínimamente la siguiente información :

- a. Denominación de la futura Bolsa de Valores;
- b. Domicilio legal;
- c. Razón social de sus futuros accionistas y su porcentaje de participación;
- d. Nombre completo de los representantes legales de los accionistas;
- e. El siguiente texto: “Cualquier persona que tuviese objeciones fundadas en contra de la intención de constitución de la Bolsa de Valores o en contra de alguno(s) de los accionista(s) debe presentarlas ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el plazo de diez (10) días calendario a partir de la presente publicación, con el debido sustento”;
- f. Cualquier otra información que ASFI considere conveniente.

Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, en el plazo de un (1) día hábil administrativo a partir de la fecha de la última publicación.

**Artículo 6° - (Objeciones de terceros)** A partir de la publicación efectuada por los representantes de los accionistas de la futura Bolsa de Valores, cualquier persona interesada podrá objetar su constitución, remitiendo pruebas concretas o fehacientes a ASFI, en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la última publicación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

ASFI pondrá en conocimiento de los futuros Accionistas o su representante, las objeciones de terceros, para que en el plazo de diez (10) días calendario presenten descargos.

**Artículo 7° - (Evaluación)** ASFI evaluará la documentación presentada y las objeciones de terceros, si hubieran, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los futuros Accionistas o sus representantes, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

ASFI podrá requerir cuando considere conveniente, mayor información a los representantes de la futura Bolsa de Valores, para su evaluación.

**Artículo 8° - (No objeción para la constitución)** Si las observaciones fueran subsanadas o no existieran observaciones, ASFI otorgará la No objeción para la constitución de la Bolsa de Valores, pudiendo así los representantes de ésta continuar con el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.

**Artículo 9° - (Causales para el rechazo)** La solicitud será rechazada por [ASFI](#), cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a. Los Accionistas, representantes, directores o síndicos, estén impedidos y/o prohibidos para ejercer el comercio de conformidad al Código de Comercio o estén inhabilitados para actuar en el Mercado de Valores, según lo previsto en el inciso g) del Artículo 29 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- b. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, en el plazo fijado en el Artículo 7° de la presente Sección;
- c. Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Bolsa de Valores.
- d. No se demuestre que los accionistas cuentan con el capital social mínimo de USD 450.000 (Cuatrocientos cincuenta mil 00/100 Dólares estadounidenses).

**Artículo 10° - (Rechazo para la constitución)** En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI comunicará el rechazo para la constitución de la Bolsa de Valores, la que será notificada a los accionistas fundadores o a sus representantes.

El texto íntegro de dicha comunicación será publicado en el [sitio Web de ASFI \(www.asfi.gob.bo\)](http://www.asfi.gob.bo).

**Artículo 11° - (Ejecución de la garantía)** El rechazo de constitución conllevará la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al [Tesoro General de la Nación \(TGN\)](#).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DEL CAPITAL SOCIAL, PATRIMONIO Y RESERVA LEGAL**

**Artículo 1° - (Capital social mínimo)** Las Bolsas de Valores deben constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado equivalente a USD450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses). Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el patrimonio neto de la Bolsa de Valores no deberá en ningún momento ser inferior al monto establecido anteriormente.

**Artículo 2° - (Adecuación del Capital)** En caso que el capital social o el patrimonio neto de la Bolsa de Valores se redujere a un monto menor al establecido, ésta se encuentra en la obligación de adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la generación del hecho.

A objeto de que ASFI verifique la adecuación del capital social mínimo requerido, la Bolsa de Valores debe remitir a la misma, dentro del plazo previsto en el anterior párrafo, la copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública correspondiente, inscrito en el Registro de Comercio.

En caso de que la Bolsa de Valores no efectuará la adecuación del capital social o el patrimonio neto en el plazo previsto, esta situación será causal para la disolución de la entidad, según lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

**Artículo 3° - (Reserva Legal)** Las Bolsas de Valores deben constituir una Reserva Legal del cinco por ciento (5%) como mínimo, sobre las utilidades netas de la gestión de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código de Comercio.

**Artículo 4° - (Accionistas)** Conforme a lo previsto por el inciso b) del Artículo 29 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, modificado mediante el Artículo 29 de la Ley de Reactivación Económica, podrán ser accionistas de las Bolsas de Valores, las Agencias de Bolsa y personas jurídicas mercantiles nacionales o extranjeras u organismos financieros multinacionales, que cumplan con los requisitos establecidos por la Bolsa de Valores correspondiente. Quedan excluidas las sociedades accidentales o de cuentas en participación.

**Artículo 5° - (Porcentaje de participación)** Un accionista no podrá poseer más del diez por ciento (10%) del total de las acciones suscritas y pagadas de la correspondiente Bolsa de Valores. En conjunto los accionistas vinculados no podrán poseer, ni representar más del veinte por ciento (20%) del total de las acciones suscritas y pagadas.

**Artículo 6° - (Transferencia de acciones)** Cualquier transferencia de las acciones de las Bolsas de Valores que determine que el comprador sea propietario de más del cinco por ciento (5%) del total de acciones, debe ser informada a ASFI hasta el día siguiente hábil de conocida la transferencia.

Los rescates de acciones y los aumentos de capital se sujetarán a lo establecido por los artículos 34 y 35 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

Las Bolsas de Valores son responsables de verificar permanentemente el cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en lo referente a su capital social.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**

**Artículo 1° - (Requisitos para la autorización e inscripción)** Con posterioridad a la obtención de la No objeción para la constitución de la Bolsa de Valores, los representantes de los accionistas de ésta podrán continuar con el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de ASFI, debiendo presentar en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la citada No objeción, la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- b. Copia legalizada de los Estatutos de la entidad, inscritos en el Registro de Comercio;
- c. Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la Sociedad, inscritos en el Registro de Comercio;
- d. Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT);
- e. Declaración Jurada de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y como ejecutivos principales de la Bolsa de Valores, realizada ante autoridad competente, de no tener impedimentos legales conforme al inciso g) del artículo 29 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- f. Declaración jurada del ejecutivo principal o representante legal de la sociedad, ante autoridad competente, en la que conste la veracidad de la información presentada a ASFI;
- g. Manual de Procedimientos y de Control Interno;
- h. Normativa interna que incluya el contenido mínimo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, además de obligaciones, prohibiciones, sanciones y responsabilidades para los funcionarios de la Bolsa;
- i. Un ejemplar del Reglamento Interno de Registro y Operaciones;
- j. Un ejemplar del Tarifario que será aplicado por los servicios que preste;
- k. Manual del sistema de seguridad de la información, donde se incluyan salvaguardas operativas y planes de contingencia;
- l. Los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Registro del Mercado de Valores.
- m. Actualización de la Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los accionistas fundadores, con detalle de los activos, pasivos, ingresos y egresos, efectuada con posterioridad a los aportes que éstos realicen para la constitución de la Bolsa de Valores (según [Anexo 1](#) del presente Reglamento);
- n. Manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones normativas establecidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), de acuerdo a lo señalado en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- o.** Cualquier otra documentación que ASFI requiera para su evaluación.

**Artículo 2° - (Evaluación)** ASFI evaluará la documentación técnica y legal señalada en el anterior Artículo, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas a los representantes de la Bolsa de Valores, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

**Artículo 3° - (Inspección in situ)** Adicionalmente a la evaluación señalada en el anterior artículo y conforme a lo previsto en los incisos e) y f) del Artículo 29 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, ASFI verificará, mediante inspección in situ, las condiciones operativas, de adecuada organización e infraestructura administrativa y técnica, así como los medios y procedimientos adecuados para asegurar un mercado unificado, eficiente, equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

En caso de que surjan observaciones a partir de la citada inspección, ASFI establecerá un plazo para que éstas sean subsanadas.

**Artículo 4° - (Sistemas de Seguridad)** La Bolsa de Valores debe disponer de sistemas y mecanismos de seguridad para sus instalaciones así como para la información que administra, con el objeto de preservar su disponibilidad, confidencialidad e integridad y evitar cualquier pérdida o modificación no autorizada.

El sistema de manejo de información de la Bolsa debe, bajo su responsabilidad, cumplir en todo momento, como mínimo, con los siguientes requerimientos:

- a.** Elaborar copias diarias, físicas o electrónicas, de la información contenida en sus Registros. Un ejemplar de las mismas debe ser mantenida en instalaciones distintas a las de la Bolsa de Valores para garantizar la entrega de servicios acorde a los planes de continuidad de negocio. El almacenamiento de la información de respaldo debe garantizar un tiempo de vida de cinco (5) años, en su formato físico y posteriormente deberá almacenarse en formato digital por un plazo mínimo de diez (10) años;
- b.** Definir procedimientos y controles para el acceso a la información contenida en sus Registros y a cualquier otra información de carácter no público, de tal manera que se asegure la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la misma;
- c.** Mantener un registro para obtener información al detalle de las operaciones, permitiendo la identificación del personal que consulte, elimine, inserte o modifique los registros del sistema;
- d.** Mantener procedimientos y medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de las contraseñas únicas y códigos de acceso del personal autorizado a utilizar el Sistema, conforme a sus normas internas;
- e.** Cuando sea necesario, de acuerdo al análisis de riesgo realizado por la Bolsa respectiva, la información de carácter privilegiado o restringido debe encriptarse con el fin de evitar la manipulación, lectura o adulteración de la misma por parte del personal o las personas no autorizadas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

La Bolsa de Valores debe cumplir en todo momento, con lo dispuesto en el Reglamento para Gestión de Seguridad de la Información, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

**Artículo 5° - (Causales de caducidad en el trámite)** La caducidad operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución de la Bolsa de Valores, por causas atribuibles a sus Accionistas Fundadores, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la No objeción;
- b. No se subsanen las observaciones efectuadas en los procesos de supervisión in situ y de evaluación técnico legal, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

En ambos casos, ASFI comunicará la caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al [Tesoro General de la Nación \(TGN\)](#).

**Artículo 6° - (Resolución de Autorización e Inscripción)** Si las observaciones fueran subsanadas o no existieran observaciones, ASFI emitirá la Resolución de Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV de la Bolsa de Valores, estableciendo en la citada resolución que ésta podrá iniciar sus actividades una vez que sea notificada con la citada Resolución.

En caso de que no se cumplan con los requisitos establecidos, ASFI podrá rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

**Artículo 7° - (Documentación aprobada)** Al momento de la Autorización para el funcionamiento e inscripción de la Bolsa de Valores, ASFI aprobará sus estatutos, el Reglamento Interno de Registro y Operaciones, el Tarifario y el Reglamento del Fondo de Garantía, este último cuando corresponda.

Toda modificación posterior a cualquiera de los documentos citados en el párrafo anterior, debe ser autorizada por ASFI y remitida a dicha Autoridad para su actualización en los documentos del RMV.

En el caso de modificaciones al Tarifario, las Bolsas de Valores se registrarán por lo establecido en el inciso f del Artículo 31 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

**Artículo 8° - (Devolución de garantía de seriedad del trámite)** Una vez que la Bolsa de Valores cuente con la Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

**Artículo 9° - (Desistimiento del trámite de constitución)** En el caso de que los accionistas de la Bolsa de Valores desistan en forma expresa del proceso de constitución, decisión que no se encuentra comprendida en las causales establecidas en el Artículo 9° de la Sección 1, Capítulo II y el Artículo 5° de la presente Sección, ASFI, comunicará su autorización para el desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11° de la Sección 1 del presente Capítulo.

**Artículo 10° - (Cancelación de la Autorización)** ASFI podrá determinar la cancelación de la autorización de funcionamiento de una Bolsa de Valores, como resultado de la aplicación de una sanción o de una solicitud de disolución voluntaria.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 1834 de Mercado de Valores, la disolución y liquidación voluntaria de la Bolsa de Valores debe cumplir con lo establecido en el Capítulo XI del presente Reglamento.

**Artículo 11° - (Autorización de modificaciones de estatutos y del capital)** Cualquier modificación a las escrituras constitutivas o estatutos, así como incrementos o reducciones del capital autorizado, suscrito y pagado de las Bolsas de Valores, que tengan lugar con posterioridad a la autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV, requieren de la autorización de ASFI, para lo cual la entidad debe presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, suscrita por su Representante Legal, además de la siguiente documentación:

**a. Para modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos:** Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas que apruebe las modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;

**b. Para incrementos de capital:**

1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe el incremento de capital, considerando lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores. Dicho documento debe estar debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
2. Informe del Auditor Interno que certifique el ingreso de los aportes a la entidad supervisada, para los aportes en efectivo;
3. Detalle de la nueva composición accionaria.

**c. Para reducción de capital:**

1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe la reducción del capital, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, además de contener lo siguiente:
  - i. El monto de la reducción;
  - ii. La causa de la reducción;
  - iii. El procedimiento mediante el cual se efectuará la reducción;
  - iv. Detalle de la nueva composición accionaria.
2. Informe del Gerente General al Directorio, detallando y justificando la reducción del capital.

En cualquiera de los casos señalados en los incisos a, b y c, ASFI podrá requerir documentación adicional para su evaluación.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá la Resolución de autorización correspondiente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES****SECCIÓN I: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES**

**Artículo 1° - (Obligación)** Las Bolsas tienen la obligación y responsabilidad de ejecutar, cumplir y hacer cumplir la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, sus disposiciones reglamentarias, su propio Reglamento Interno de Registro y Operaciones y toda su Normativa Interna.

**Artículo 2° - (Autorización de Funcionamiento de una Agencia de Bolsa)** El otorgamiento de la Autorización de Funcionamiento a una Agencia de Bolsa por parte de ASFI generará su registro en la Bolsa de Valores respectiva, sin embargo, su habilitación para poder operar estará sujeta al cumplimiento de los requisitos adicionales a los exigidos por ASFI, establecidos en el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores. A su vez, la Bolsa de Valores podrá solicitar una copia de parte o de toda la documentación que haya sido presentada al RMV para la autorización de la Agencia de Bolsa, la misma que le será remitida por ASFI, en el plazo de tres días hábiles administrativos.

**Artículo 3° - (Competencia)** En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 32 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la Bolsa tendrá la obligación de supervisar y controlar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, su Reglamento Interno de Registro y Operaciones y demás normas aplicables y concernientes a su actividad como Bolsa de Valores, por lo que podrá efectuar a través de sus órganos competentes, lo siguiente:

- a. Solicitar a los directores, gerentes o representantes legales, de las Agencias de Bolsa y de los emisores cuyos Valores se encuentren inscritos en ella, la entrega de la información conforme a lo establecido en sus Reglamentos Internos y otras normas vigentes que rigen el Mercado de Valores.
- b. Realizar inspecciones a las oficinas y dependencias de las Agencias de Bolsa, con facultad de solicitar la documentación relacionada con sus operaciones en general. En estos casos, podrá solicitar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier otro documento que estime pertinente. La Agencia de Bolsa inspeccionada tendrá la obligación de brindar al personal designado por la Bolsa todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido.
- c. Efectuar seguimiento a las operaciones realizadas por las Agencias de Bolsa, así como a la información proporcionada por las mismas, respecto al cumplimiento de la normativa vigente.
- d. Hacer un seguimiento permanente a la situación financiera de las Agencias de Bolsa.
- e. Cuando corresponda, revisar con ASFI el contenido de los prospectos de las emisiones a ser aprobadas por ASFI, con el objeto de brindar mayor información al inversionista y sobre la base de la documentación consignada en el RMV, no siendo obligación de la Bolsa la revisión de la documentación legal correspondiente a esas emisiones.
- f. Proponer a ASFI la creación de nuevos mecanismos e instrumentos para su negociación en Bolsa.
- g. Proponer alternativas y estrategias que permitan el desarrollo del Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 4° - (Información a ASFI)** Es obligación de la Bolsa de Valores, derivada de su labor de vigilancia del mercado, comunicar a ASFI las infracciones a la normativa vigente que puedan haber cometido las Agencias de Bolsa y que sea de su conocimiento. En lo concerniente a los emisores, debe controlar la presentación de la información periódica, la información de hechos relevantes y toda otra información exigida en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

La Bolsa de Valores debe llevar un control de las sanciones impuestas por ésta a las personas referidas en el anterior párrafo.

**Artículo 5° - (Directorio)** Cada Bolsa contará con un Directorio no inferior a cinco (5) miembros. Por lo menos un tercio (1/3) de los miembros del Directorio debe estar compuesto por Directores independientes.

Para tal efecto, cuando la división no resulte en un número entero, se debe redondear al número inmediato superior, si el decimal es mayor o igual a 0.4 ó al inferior inmediato si el decimal resulta menor a 0.4.

Para ser Director independiente, la persona no debe ser accionista, ejecutivo, funcionario ni miembro del Directorio de una Agencia de Bolsa ni ser accionista, ejecutivo o funcionario de la Bolsa de Valores respectiva.

Adicionalmente, no deben mantener vínculos de dependencia comercial con las agencias de Bolsa accionistas de la Bolsa de Valores ni con la Bolsa de Valores.

El Directorio de una Bolsa tendrá, entre otras, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos, las siguientes atribuciones:

- a. Reguladoras:** Dictar y modificar los reglamentos y normas internas de la Bolsa y emitir los instructivos a los cuales se sujetarán las Agencias de Bolsa y otros participantes del mercado que normativamente tengan obligaciones con las Bolsas de Valores, procurando en todo momento brindar la información necesaria para que los mecanismos de transacción aseguren la existencia de un mercado transparente, equitativo, ordenado e informado.
- b. Fiscalizadoras:** Velar por el adecuado cumplimiento de la normativa vigente aplicable al Mercado de Valores y al Reglamento Interno de Registro y Operaciones, por parte de la Bolsa de Valores, sus funcionarios así como por las Agencias de Bolsa que operan en ella y por los emisores que normativamente tengan obligaciones con la Bolsa de Valores, a fin de que, en los procesos de emisiones y colocaciones de Valores y en el desarrollo de las operaciones que se realicen con los mismos, se dé estricto cumplimiento a los preceptos legales, a los reglamentos e instrucciones impartidas por la Bolsa y a las dictadas por ASFI.
- c. Disciplinarias:** Aplicar a las Agencias de Bolsa y demás personas, las medidas disciplinarias establecidas en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.
- d. Administrativas:** Atender la organización de la Bolsa, implementar las políticas y disposiciones necesarias para la adecuada recopilación y difusión de la información relativa a los emisores, Valores inscritos en ella, de las agencias de Bolsa y en general de todos los participantes que normativamente están obligados a presentar información a la Bolsa de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 6° - (Conformación de Comités)** El directorio de la Bolsa de Valores debe conformar los siguientes comités:

- a. Un Comité encargado de las actividades fiscalizadoras, disciplinarias y de supervisión, el cual, aprobará el presupuesto de fiscalización y supervisión; además de contar con un plan anual de sus actividades, mismo que debe ser ratificado por el Directorio dentro del primer bimestre de cada gestión y estar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando ésta lo requiera.
- b. Un Comité para las autorizaciones de la negociación y cotización de Valores, emisiones, participación de Agencias de Bolsa y otras que le correspondan.

En ambos comités deben participar además Directores independientes.

**Artículo 7° - (Restricciones)** No podrán ser Directores o síndicos de una Bolsa de Valores, las personas a las que se refiere el artículo 310 del Código de Comercio, así como los directores, funcionarios o empleados de otras Bolsas de Valores.

**Artículo 8° - (Capacitación)** Las Bolsas de Valores deben establecer mecanismos para poner en conocimiento de sus funcionarios sus deberes y obligaciones, debiendo mantenerlos permanentemente capacitados y actualizados en los conocimientos relativos al Mercado de Valores y en temas que mejoren su desempeño laboral.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Bolsa de Valores; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales cuyos capacitadores sean ejecutivos de la entidad, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Las capacitaciones a las secretarías o asistentes gerenciales y mensajeros de las Bolsas de Valores, deben efectuarse en el marco de la normativa interna de la entidad.

**Artículo 9° - (Manual interno de procedimientos contra la legitimación de ganancias ilícitas)** Las Bolsas de Valores tienen que implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías en el marco de las normas emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), dicha documentación debe ser considerada en la elaboración del Manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, referido en el inciso n., Artículo 1°, Sección 3, Capítulo II del presente Reglamento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

***CAPÍTULO IV: DEL AUDITOR INTERNO***

***SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS PARA EL AUDITOR INTERNO***

**Artículo Único – (Lineamientos para el Auditor Interno)** Las Bolsas de Valores deben contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO V: DE LAS NORMAS INTERNAS DE LAS BOLSA DE VALORES**

**SECCIÓN 1: DEL REGLAMENTO INTERNO DE REGISTRO Y OPERACIONES DE LAS BOLSA DE VALORES**

**Artículo 1° - (Contenido mínimo)** Adicionalmente a lo establecido por el artículo 31 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas naturales o jurídicas que actúen en ella.
- b) Las responsabilidades de las Agencias de Bolsa, en relación a la verificación de los requisitos necesarios para la celebración de las operaciones.
- c) Tratamiento para la otorgación, vigencia, transferencia, finalización y otros aspectos referidos a los Derechos de Puestos de Bolsa.
- d) Procedimientos para la realización de las actividades de la Bolsa de Valores y el registro de los Operadores de Bolsa, en el marco de lo establecido en la Normativa vigente.
- e) Determinación de los órganos competentes para la solución de las controversias señaladas en el inciso g) del artículo 31 de la Ley.
- f) Modalidades en las que se podrán realizar las Posturas, Pujas y cierre de Operaciones.
- g) Tipos y modalidades de Operaciones, mismas que deberán estar enmarcadas dentro de la Normativa aplicable.
- h) Funciones y atribuciones del Director de Operaciones.
- i) Mecanismos de cobertura para el cabal cumplimiento de las operaciones realizadas en la Bolsa.
- j) Mecanismos de liquidación de las operaciones.
- k) Normativa relativa a los Formadores de Mercado.
- l) Normativa relativa a la evaluación de los Operadores de Bolsa y los Asesores de Inversión.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- m)** Normativa que establezca los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión de información a las Agencias de Bolsa que operen en la Bolsa y al mercado en general, de las decisiones relevantes que adopte la Bolsa respecto a los servicios que brinda.
- n)** Procedimientos para el remate de Valores registrados en la Bolsa de Valores, dispuesto por autoridad judicial o administrativa competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley del Mercado de Valores.
- o)** Procedimientos para el retiro voluntario de la cotización de los Valores inscritos y negociados en la Bolsa respectiva.
- p)** Normativa que reglamente las operaciones con instrumentos de divisas, incluyendo el mecanismo de negociación habilitado al efecto.
- q)** Otros que la Bolsa considere convenientes o que ASFI considere necesarios.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO VI: DE LA INSCRIPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE VALORES**

**SECCIÓN I: DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES**

**Artículo 1° - (Inscripción en el RMV)** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 inciso i) de la Ley, para la cotización y negociación de Valores en los Mecanismos Centralizados de Negociación de la Bolsa de Valores, será necesaria su inscripción en el Registro del Mercado de Valores a cargo de ASFI.

Para tal efecto, la Bolsa de Valores exigirá a los emisores la presentación de una copia legalizada de la Resolución Administrativa que autoriza la oferta pública de sus Valores y los requisitos adicionales a los exigidos por ASFI, establecidos en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones. A su vez, la Bolsa de Valores podrá solicitar una copia de parte o de toda la documentación que haya sido presentada al RMV para la emisión de dichos Valores, la misma que le será remitida por la Intendencia en el plazo de tres días hábiles administrativos.

**Artículo 2° - (Reglamento Interno de Registro y Operaciones)** La Bolsa de Valores deberá establecer en forma detallada en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, las obligaciones a las que se encuentran sujetos los emisores cuyos Valores se encuentren inscritos en la misma.

**Artículo 3° - (Información de los emisores)** Los emisores que tuvieran Valores inscritos en la Bolsa deberán presentar la información que establezca la Bolsa en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, correspondiendo como mínimo los Estados Financieros trimestrales, en los formatos establecidos por la Bolsa y aprobados por ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE VALORES**

**Artículo 1° - (Suspensión)** La decisión de suspender la negociación de Valores por más de una sesión bursátil se efectuará como una medida precautoria asumida por la Bolsa de Valores, debiendo ésta informar inmediatamente a ASFI. Los recursos interpuestos ante ASFI se sujetarán a lo establecido en el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 2° - (Causales de la suspensión)** La Bolsa, en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, establecerá las causales de la suspensión de la negociación de un Valor, así como el procedimiento a seguir.

**Artículo 3° - (Cancelación de la negociación)** La cancelación de la negociación de Valores se dará cuando el emisor haya incurrido en infracciones que por su naturaleza, características y su manifiesta gravedad ameriten una sanción mayor que la suspensión. Tal situación deberá ser comunicada inmediatamente a ASFI. Los recursos interpuestos ante la Superintendencia se sujetarán a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 4° - (Procedimiento para la aplicación de la cancelación)** Las causales así como el procedimiento para la aplicación de la cancelación de negociación de Valores en Bolsa, deberán estar establecidos en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO VII: DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN**

**SECCIÓN 1: DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN**

**Artículo 1° - (Administración)** La Bolsa de Valores administra Mecanismos Centralizados de Negociación, bajo las reglas operativas estipuladas en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

**Artículo 2° - (Mecanismo Centralizado de Negociación)** Una Bolsa de Valores deberá contar como mínimo con un Mecanismo Centralizado de Negociación de Valores de Oferta Pública.

**Artículo 3° - (Autorización)** Cualquier Mecanismo Centralizado de Negociación que la Bolsa pretenda ejecutar deberá ser autorizado previamente por ASFI, para lo cual, la Bolsa de Valores incluirá en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, como mínimo lo siguiente:

- a) Las características, Valores y otros instrumentos bursátiles que se negociarán, participantes y demás aspectos propios del Mecanismo Centralizado de Negociación que se pretenda poner en operación en una Bolsa de Valores.
- b) Procedimientos para designar al Director de Operaciones encargado de dirigir el Mecanismo Centralizado de Negociación, así como sus funciones, atribuciones y responsabilidades.
- c) Las responsabilidades en que incurren las Agencias al participar en el mecanismo propuesto.
- d) La forma de pago y el procedimiento de Liquidación de las operaciones celebradas.
- e) El registro y publicación de las operaciones celebradas.
- f) Las instancias, procedimientos y plazos para resolver los conflictos y controversias que pudieran presentarse en los Mecanismos Centralizados de Negociación.
- g) La obligación de sólo negociar valores de deuda o de contenido crediticio, así como con cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados y valores de titularización representados mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI.

**Artículo 4° - (Procedimiento de supresión)** El procedimiento para la supresión de un Mecanismo Centralizado de Negociación deberá estar claramente señalado en el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa, dicha supresión deberá informarse al mercado con

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

al menos tres meses de anticipación, debiendo brindar alternativas de negociación para los Valores que se encuentren vigentes a la fecha de supresión del Mecanismo.

**Artículo 5° - (Asignación de código)** De acuerdo a las disposiciones emitidas por ASFI al respecto, la Bolsa asignará a los Valores no seriados que se negocien en sus Mecanismos Centralizados de Negociación, un código de uso obligatorio por los participantes del mercado.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LA SUBASTA DE ACCIONES**

**Artículo 1° - (Procedimientos y mecanismos)** La Bolsa de Valores que adopte el Mecanismo Centralizado de Negociación de Subasta de acciones, de conformidad a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y la presente Regulación, a través de su Reglamento Interno de Registro y Operaciones determinará los procedimientos y mecanismos aplicables a la Subasta de acciones, debiendo incluir, además de lo establecido en el artículo 3, Sección 1, Capítulo VII de la presente Regulación, lo siguiente:

- a) La fijación del procedimiento, requisitos y plazos para que la Bolsa autorice la realización de una subasta, con especificación de la determinación de la sesión a realizarse y el plazo en que dichas ofertas deben ponerse en conocimiento del público.
- b) Las características del procedimiento a seguir para efectuar una subasta.

**Artículo 2° - (Autorización y registro para la subasta de acciones)** Cualquier tenedor de acciones de una sociedad anónima no inscrita en el Registro del Mercado de Valores o no inscrita en Bolsa, puede solicitar a la Bolsa de Valores, por medio de una Agencia de Bolsa, autorización y registro para subastar estas acciones de acuerdo a las disposiciones de la presente Sección y las normas que para el efecto establezca la Bolsa de Valores en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

La Bolsa de Valores llevará un Registro de las acciones Subastadas.

**Artículo 3° - (Lugar de la subasta)** Las subastas deberán realizarse en una sesión extraordinaria bursátil, que podrá señalarse hasta dos veces al mes en horario especial que fije con anterioridad la Bolsa de Valores y deberán ser comunicadas a ASFI por lo menos con cinco días hábiles de anticipación y al público en general mediante un órgano de prensa escrito de circulación nacional en los plazos que establezca su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

**Artículo 4° - (Información a ASFI)** Las Agencias de Bolsa, bajo su responsabilidad, deberán hacer conocer en detalle a ASFI las características de las acciones ofertadas, las condiciones de la subasta y de la oferta, las operaciones concretadas, si las hubiera, dentro del siguiente día hábil administrativo de realizadas las mismas.

Las agencias de Bolsa son responsables de la verificación de la identidad y capacidad legal de los tenedores de las acciones, así como de la legitimidad del derecho, de la existencia legal de la entidad y de las acciones.

Las agencias de Bolsa que participen en la transacción de estas acciones, están obligadas a destacar avisos e informar a sus clientes y público en general, que se tratan de acciones sin inscripción, ya

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

sea en el RMV o en la Bolsa de Valores, y, si corresponde, que carecen de información obligatoria, sin perjuicio de otorgar aquella que ellos mismos puedan tener.

**Artículo 5° - (Autorización de ASFI)** La oferta pública de compra de acciones que se pretenda realizar en el mismo mecanismo de subasta de la Bolsa de Valores, deberá ser individualmente autorizada por ASFI, previa presentación de los requerimientos de información que ésta determine.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO VIII: DEL FONDO DE GARANTÍA Y MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES**

**SECCIÓN 1: DEL FONDO DE GARANTÍA**

**Artículo 1° - (Constitución)** En caso de que la Bolsa opte por la constitución del Fondo de Garantía conforme lo previsto por el artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores, este será un patrimonio autónomo e inembargable administrado por la Bolsa, creado con la finalidad de respaldar el cumplimiento de las operaciones concertadas entre las Agencias de Bolsa y se instrumentalizará por la Bolsa a través de un reglamento específico.

**Artículo 2° - (Recursos que conformarán el Fondo de Garantía)** La Bolsa determinará, mediante reglamento, los recursos que conformarán el Fondo de Garantía, los mecanismos y formas de aportes que realicen las Agencias de Bolsa y el tratamiento de las rentas derivadas de las inversiones que se efectúen con dichos recursos.

El procedimiento y plazos para que las Agencias de Bolsa efectúen el pago de los aportes correspondientes, será materia del mencionado reglamento.

La Bolsa de Valores llevará la contabilidad del Fondo de Garantía en forma separada a la de su propio patrimonio.

**Artículo 3° - (Contenido mínimo del Reglamento Interno del Fondo de Garantía)** La Bolsa de Valores deberá contar con un Reglamento Interno del Fondo de Garantía, el cual deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) La forma de determinar el monto del aporte que cada Agencia de Bolsa debe realizar al Fondo de Garantía, que debe representar un porcentaje del volumen de sus operaciones.
- b) Las inversiones que pueden realizar con los recursos del Fondo de Garantía.
- c) La conformación y atribuciones del Consejo de Vigilancia.
- d) Los casos en los cuales se afectará el Fondo de Garantía para el cumplimiento de las operaciones concertadas que no hayan sido cumplidas por una determinada Agencia de Bolsa, en los plazos y condiciones previstos.
- e) El mecanismo por el cual la Agencia de Bolsa deba restituir el monto que por su causa se hubiere afectado al Fondo.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES**

**Artículo 1° - (Mecanismos de Cobertura)** La Bolsa de Valores que opte por constituir uno o más Mecanismos de Cobertura de Operaciones, diferentes al Fondo de Garantía, a fin de efectuar una adecuada administración de los mismos, deberá contemplar en su normativa interna mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Forma de constitución.
- b) Plazos para la constitución.
- c) Operaciones que serán cubiertas.
- d) Causales y procedimientos para la ejecución de los activos que forman parte del mecanismo de cobertura de operaciones.
- e) Procedimientos para la devolución de los activos que forman parte del mecanismo de cobertura de operaciones, en caso de eliminación del mismo.

**Artículo 2° - (Administración)** Los Mecanismos de Cobertura deberán ser administrados por la Bolsa de Valores, bajo las siguientes modalidades:

- a) **Administración directa por:** la propia Bolsa de Valores, en cuyo caso su registro contable debería ser llevado de forma independiente a su patrimonio.
- b) **Administración delegada a terceros:** La Bolsa de Valores podrá delegar, bajo su responsabilidad, la administración de los Mecanismos de Cobertura a personas jurídicas privadas, legalmente establecidas en el país, bajo las condiciones que de manera contractual establezca la propia Bolsa de Valores. Dicho contrato deberá ser enviado a ASFI dentro de los dos días hábiles administrativos posteriores a su suscripción.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO IX: DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN****SECCIÓN 1: DE LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES**

**Artículo 1° - (Información diaria)** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 incisos h) y j) de la Ley del Mercado de Valores, la Bolsa deberá informar y divulgar diariamente las cotizaciones y negociaciones realizadas en sus Mecanismos Centralizados de Negociación.

**Artículo 2° - (Registro físico o electrónico)** La Bolsa de Valores debe mantener un registro físico o electrónico de todas las operaciones que se realicen en los Mecanismos Centralizados de Negociación con que cuenten.

Diariamente, mediante reportes electrónicos enviados a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP) y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, la Bolsa de Valores debe remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a la Entidad de Depósito de Valores pertinente y a las Agencias de Bolsa, un detalle de operaciones señaladas en el párrafo anterior con la información que para los efectos determine ASFI.

En el caso de registros físicos, la Bolsa deberá conservar dicha documentación por un período mínimo de cinco (5) años, posterior al cual, podrá archivar dicha información en formato digital, según lo previsto en el [Artículo 18°, Sección 3 del Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información](#), contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Para los registros electrónicos, la Bolsa de Valores debe dar cumplimiento a lo determinado en el artículo citado en el párrafo anterior.

**Artículo 3° - (Registros)** La Bolsa de Valores deberá contar con registros que permitan obtener constancia de la forma y circunstancias en las que se acordaron y cerraron cada una de las operaciones que se realicen en sus Mecanismos Centralizados de Negociación, debiendo mantener dichos registros, a disposición de ASFI y de las Agencias de Bolsa, por un período mínimo de un (1) año.

**Artículo 4° - (Validación de la información)** Previo a su envío a ASFI y a la Entidad de Depósito de Valores respectiva, la Bolsa de Valores será responsable de validar la información de las operaciones efectuadas e informadas por las Agencias de bolsa.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LA INFORMACIÓN A SER PROPORCIONADA A ASFI**

**Artículo 1° - (Información periódica a remitir a ASFI)** La Bolsa de Valores deberá remitir su información periódica a ASFI, conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, el presente Reglamento y otras normas aplicables. Asimismo, la Bolsa de Valores deberá proporcionar a ASFI toda información, que en el ámbito de su competencia, le sea requerida, así como mantener actualizada la información según la Ley y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 2° - (Responsabilidad)** La Bolsa de Valores es responsable del contenido de la información que le compete generar y que remite a ASFI.

**Artículo 3° - (Plazo de entrega de la información requerida por ASFI)** La Bolsa de Valores está obligada a proporcionar la información que le soliciten, en el ámbito de su competencia, los funcionarios de ASFI durante las inspecciones que realicen, sin ninguna limitación, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, caso contrario dicha información será considerada inexistente, generando las responsabilidades consecuentes.

Excepcionalmente se otorgará un plazo adicional de 24 horas, ante causas debidamente justificadas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

***CAPÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES***

***SECCIÓN 1: DISPOSICIONES FINALES***

**Artículo 1° - (Modificaciones al RIRO)** Las Resoluciones aprobadas por las Bolsas de Valores que contengan aspectos regulatorios, reglamentarios o que tengan relación con los aspectos contenidos en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones deberán contar con la no objeción previa de ASFI, para su puesta en vigencia.

**Artículo 2° - (Derogaciones)** En aplicación de lo establecido por el artículo 36 del Decreto Supremo No. 25420 de fecha 16 de junio de 1999, quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto Supremo No. 25022 contrarias al presente Reglamento.

**CAPÍTULO XI: REGLAMENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE  
BOLSAS DE VALORES**

**SECCIÓN I: LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE BOLSAS DE VALORES**

**Artículo 1° - (Autorización)** En cumplimiento a lo señalado por el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores, ASFI autorizará la Disolución voluntaria de las Bolsas de Valores, debiendo éstas para tal efecto presentar los documentos que acrediten la inexistencia de obligaciones pendientes derivadas de su autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y, haber dado cumplimiento, si corresponde, a todas y cada una de las instrucciones y sanciones impuestas por ASFI.

**Artículo 2° - (Proceso de liquidación)** Una vez autorizada la Disolución, para dar inicio al proceso de liquidación la Bolsa de Valores deberá presentar los siguientes documentos que deben cumplir con las formalidades de ley aplicables a cada caso:

- a) Testimonio del Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelve la disolución voluntaria de la Bolsa de Valores.
- b) Plan elaborado por la Bolsa de Valores solicitante en el que se detalle la forma y el plazo en que se llevará a cabo la liquidación.
- c) Balance General con informe de auditoría externa correspondiente al último ejercicio. ASFI podrá exigir adicionalmente, la presentación de Estados Financieros actualizados.
- d) Declaración Jurada del Representante Legal de la Bolsa de Valores, relativa a la veracidad del contenido de toda la información presentada para el cumplimiento del fin impetrado.

Si se presentan observaciones, éstas deberán ser previamente subsanadas por la Bolsa de Valores solicitante.

**Artículo 3° - (Plazo)** El plazo otorgado para la verificación de todo el proceso de liquidación será de un año calendario computable a partir de la fecha de emisión de la Resolución Administrativa que autorice la Disolución de la Bolsa de Valores, dicho plazo podrá ser prorrogado previa aprobación de ASFI, tomando en cuenta causales justificadas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 4° - (Liquidadores)** La Bolsa de Valores solicitante, a través de su instancia correspondiente, designará al o a los liquidadores, pudiendo ASFI ratificar dicha designación o designar a otro u otros liquidadores.

El o los liquidadores ejercerán sus funciones a partir del día hábil siguiente a la fecha de su designación, debiendo recibir una remuneración acorde a las funciones que desempeñarán, dicha remuneración será fijada y cancelada por la Bolsa de Valores solicitante.

**Artículo 5° - (Obligaciones y responsabilidades)** El o los liquidadores en el ejercicio de sus funciones tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Representar a la sociedad durante el proceso de liquidación, con todas las facultades para celebrar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos inherentes a su designación.
- b) Administrar la liquidación con diligencia y profesionalismo.
- c) Las demás establecidas por el Código de Comercio.

**Artículo 6° - (Plan de liquidación)** El plan de liquidación deberá ser entregado a los liquidadores para ser puesto en ejecución.

Los liquidadores podrán realizar modificaciones al plan de liquidación, debiendo para tal efecto contar con la aceptación de la Bolsa de Valores y poner en conocimiento de ASFI dichas modificaciones, con carácter previo a su implementación.

**Artículo 7° - (Remoción del o los liquidadores)** La remoción del o los liquidadores será determinada por ASFI de oficio o a solicitud fundamentada de algún socio de la Bolsa de Valores o de un tercero interesado.

También procede por renuncia del liquidador presentada a ASFI, en cuyo caso, se nombrará un nuevo liquidador en plazo máximo de diez (10) días hábiles.

**Artículo 8° - (Procedimiento de liquidación)** La liquidación se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Verificación del informe de activos y pasivos presentado por la Bolsa de Valores.
- b) Elaboración de estados financieros de liquidación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

El o los liquidadores deberán proceder a la elaboración de los estados financieros de liquidación, los mismos que deben contar con toda la documentación de respaldo.

c) Realización de los activos de la sociedad.

El o los liquidadores procederán a la realización de todos los bienes de la sociedad, cuyos recursos deberán ser manejados en una cuenta bancaria aperturada a nombre del o los liquidadores exclusivamente para el manejo de los mismos, debiendo efectuarse conciliaciones con una periodicidad mensual.

d) Pago de los pasivos.

Una vez realizados todos los bienes de la Bolsa de Valores en liquidación, el o los liquidadores procederán al pago de las acreencias de acuerdo al orden de prelación establecido por las normas legales.

e) Devolución de remanentes a los accionistas.

Luego de haber cumplido con el pago de las acreencias correspondientes y en caso de existir un remanente de los recursos obtenidos en la realización de los bienes de la sociedad, el mismo será distribuido entre los accionistas de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno.

f) Elaboración del balance de cierre, previo cierre de todos los libros de contabilidad con las formalidades correspondientes.

Durante todo el proceso y con una periodicidad bimensual, el o los liquidadores tendrán la obligación de presentar un informe a ASFI adjuntando copia de los documentos de respaldo. Dicho informe deberá mencionar el avance del proceso y una copia quedará a disposición de los accionistas.

**Artículo 9° - (Código de Comercio)** Todo lo no contemplado en el presente reglamento de liquidación voluntaria de Bolsas de Valores se sujetará a lo dispuesto por el Código de Comercio.

**Artículo 10° - (Instrucciones adicionales)** ASFI tiene facultades para emitir las instrucciones adicionales que cada proceso de liquidación en particular lo amerite.

**Artículo 11° - (Otras disposiciones)** Independientemente del cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, las Bolsas de Valores deben cumplir en cuanto corresponda, con otras disposiciones legales vigentes aplicables.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 12° - (Supervisión)** ASFI supervisará el desarrollo del proceso de liquidación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CONTROL DE VERSIONES**

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección	RNMV
13/06/2003	Inicial		SPVS-IV-No. 414		
21/09/2005	Inicial		SPVS-IV-No. 762		
27/06/2014	Modificación 1	ASFI/248/2014	ASFI/454/2014	Sección 1 Sección 1 Sección 1	Libro 4, Título I, Capítulo I Libro 4, Título I, Capítulo V Libro 4, Título I, Capítulo VII Se elimina el Capítulo X "Disposiciones Transitorias".
10/03/2017	Modificación 2	ASFI/451/2017	ASFI/327/2017	Secciones 1 y 2	Libro 4, Título I, Capítulo IX
28/06/2017	Modificación 3	ASFI/465/2017	ASFI/709/2017	Sección 1 Sección 1	Libro 4, Título I, Capítulo III Libro 4, Título I, Capítulo IV
17/08/2017	Modificación 4	ASFI/475/2017	ASFI/960/2017	Sección 1 Secciones 1, 2 y 3; Anexo 1 Sección 1	Libro 4, Título I, Capítulo I Libro 4, Título I, Capítulo II Libro 4, Título I, Capítulo III
10/08/2018	Modificación 5	ASFI/565/2018	ASFI/1133/2018	Sección 1	Libro 4, Título I, Capítulo IV
20/08/2021	Modificación 6	ASFI/698/2021	ASFI/768/2021	Sección 3 Sección 1	Libro 4, Título I, Capítulo II Libro 4, Título I, Capítulo III